

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en San Sebastian.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Montes.—Subasta.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subasta de ochenta y cinco piezas de madera de varias dimensiones, seis cargas de leña y tres de piña albar, depositadas en el pueblo de Samboal, se anuncia una tercera subasta para el día cinco de Septiembre próximo, bajo el mismo pliego de condiciones reglamentarias y rebajando la tasación en un veinte por ciento, ó sea quedando reducida á ciento dos pesetas y cuarenta céntimos.

Segovia 27 de Agosto de 1889.

El Gobernador,

EDUARDO GONZÁLEZ RIVERA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Montes.—Subasta.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subasta de los productos forestales depositados en el pueblo de Remondo de diez y ocho trozas de madera de distin-

tas dimensiones y veinte idem para leña, se anuncia una tercera subasta para el día 5 de Septiembre próximo, bajo el mismo pliego de condiciones reglamentarias que se halla inserto en el Boletín oficial de 14 de Junio último, núm. 73, y nuevo tipo de tasación de sesenta pesetas, ó sea rebajando la tasación en un veinticinco por ciento de la primitiva.

Segovia 27 de Agosto de 1889.

El Gobernador,

EDUARDO GONZÁLEZ RIVERA.

COMISIÓN PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 para la liquidación y abono de suministros, esta Comisión provincial en unión del Comisario de Guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia los precios medios que á continuación se expresan:

	Pts.	Cts.
Ración de pan 0'70 kilogramos	23	
Ración de cebada 3'95 kilogramos (equivalentes á 6 cuartillos ó 6.9375 litros)	54	
Ración ordinaria de paja 6 kilogramos	26	
Litro de aceite	98	
Kilogramo de carbón	10	
Kilogramo de leña	05	

Segovia 22 de Agosto de 1889.—El Vicepresidente, Valentín Sánchez de Toledo.—El Comisario de Guerra, José Fernandez de Castro.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Debiendo procederse á la contratación del Boletín oficial de Ventas de esta provincia, al tenor de lo dispuesto en la Real orden de 8 de Noviembre de 1858 y demás disposiciones vigentes, he acordado hacer saber al público que el acto de la subasta se efectuará en el despacho de esta Delegación el día 15 de Septiembre próximo, á las once de su mañana, por pliegos cerrados y bajo el de condiciones que estará de manifiesto en la Administración de Propiedades de esta Delegación; advirtiendo que para presentarse como licitador se ha de acompañar el documento justificativo de haber consignado la cantidad de 40 pesetas en la Caja de Depósitos ó Sucursal de esta provincia, acompañando la cédula personal y sujetarse también al siguiente modelo de proposiciones.

Segovia 22 de Agosto de 1889.—El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

Modelo de proposiciones.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en..... y las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Segovia, se comprometo á tomarlo á su cargo con estricta sujeción á las expresadas condiciones y requisitos por el precio de..... (en letra) cada pliego de papel impreso, á que se refiere el ya citado de condiciones.

(Fecha y firma).

Alcaldía de Encinas.

No habiéndose presentado aspirantes á la plaza de Médico titular de este pueblo á pesar de haber sido anunciada en el Boletín oficial de la provincia, se hace presente nuevamente que el que quisiere solicitar dicha plaza, estando adornado de su título correspondiente, lo hará en término de treinta días contados desde el 1.º de Septiembre próximo, con el fin de que el agraciado pueda dar principio á sus servicios desde el 1.º de Octubre siguiente. Su dotación consiste en cincuenta pesetas anuales por la asistencia de tres familias pobres y casos de oficio, quedando el agraciado en libertad para contratar con los 75 vecinos acomodados de que consta el pueblo, los cuales vienen pagando á dos y media fanegas de trigo y una angarilla de paja; debiendo ad-

vertir que el trigo es de lo mejor y mas esmerado que se recolecta en la provincia.

Encinas 24 de Agosto de 1889.—El Alcalde, José de Frutos.

Juzgado de instrucción del Burgo de Osma.

D. Quirico Barrio Saiz, Juez de instrucción del Burgo de Osma y su partido.

Por la presente requisitoria he acordado se proceda á la busca, captura y conducción á este Juzgado de las caballerías que al final se reseñarán, así como de las personas en cuyo poder se hallaren sino acreditaran su legítima procedencia, cuyas caballerías desaparecieron del pueblo la Olmeda en la noche del 16 al 17 del actual, presumiéndose fueran hurtadas por tres gitanos acompañados de tres gitanas y un muchacho.

Dado en la villa del Burgo de Osma á 20 de Agosto de 1889.—Quirico Barrio.—P. S. M., Juan Romero.

Señas de las caállerías sustraídas.

Un macho negro, romo, de alzada regular.

Otro macho romo, pelo colorado.

Un pollino de cuatro años, rucio
 Una pollina de tres años, negra
 Una pollina negra, cerrada.

Dos pollinos de dos años, rucios.

Un pollino, cerrado.

Una pollina pelo de rata, cerrada.

Otra pollina de tres años rucia

701 1007 1881 ob 01A

-2-

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE SEGOVIA.

Don Joaquín Martínez de Azagra, Secretario de la Audiencia de lo Criminal de Segovia.

Certifico: Que las listas definitivas de jurados formadas por la Junta de Gobierno de esta Audiencia, para el partido de Sepúlveda, copiadas literalmente son las siguientes:

Número de orden.	APELLIDOS Y NOMBRES.	DOMICILIO.	Número	APELLIDOS Y NOMBRES.	DOMICILIO.
<i>Cabezas de familia.</i>					
1	Fernandez Capalvo, Juan	Sepúlveda.	78	Sanz Juan, Matias	Duruelo.
2	Casado Garcia, Antero	Aldealcorbo.	79	Alonso Cano, Manuel	Encinas.
3	Arcones Yague, Isidro	Aldealengua de Pedraza.	80	Benito Rodriguez, Dámaso	Fuenterrebollo.
4	Sanz de Miguel, Leandro	Aldeonsancho.	81	Casillas Yusta, Antonio	Gallegos.
5	Contreras Galo, Martin	Arahetes.	82	Arranz Mazarias, Francisco	Grajera.
6	Herranz Moreno, Simon	Arcones.	83	Poza Moreno, Cándido	Hinojosas.
7	Arribas Gil, Plácido	Arevalillo.	84	Baeza Arribas, Carlos	Matabuena.
8	Estebanz Perez, Eugenio	Barbolla.	85	Antonio Garcia, Manuel	Matilla.
9	Martin y Martin, Angel	Bercimuel.	86	Benito Garcia, Manuel	Navafria.
10	Ayuso Provencio, Pantaleon	Boceguillas.	87	Vaquerizo Martin, Antolin	Navalilla.
11	Frias Miguel, Leonardo	Cabezuela.	88	Alonso de Blas, Luis	Navares de Ayuso.
12	Garcia Gil, Angel	Cantalejo.	89	Sanz Pecharroman, Juan	Navares de las Cuevas.
13	Arranz Peña, Manuel	Carrascal del Rio.	90	Martin Pulido, Basilio	Navares de Enmedio.
14	Martin y Martin, Manuel	Casla.	91	Gilarranz Garrido, José	Orejana.
15	Barahona Gomez, Tomás	Castillejo de Mesleon.	92	Gimenez Perez, Casimiro	Perorrubio.
16	Antoranz Pecharroman, Alejo	Castrillo.	93	Diez Manzanares, Bruno	Idem.
17	Cuesta Lobo, Frutos	Castrojimeno.	94	Ramos Calle, Juan	Pedraza.
18	Perez Hernando, Miguel	Castroserna de Abajo.	95	Castro Moreno, Gregorio	Pradena.
19	Velasco Alvaro, Casimiro	Castroserna de Arriba.	96	Arevalillo Sacristan, Alejo	Puebla de Pedraza.
20	Sanz Sacristan, Justo	Castroserracin.	97	Casado Hernando, Antonio	San Pedro de Gaillos.
21	Diez Martin, Clemente	Cerezo de Abajo.	98	Martin Yague, José	Santa Marta.
22	Diez Cerezo, Ciriaco	Cerezo de Arriba.	99	Burgos San Juan, Antonio	Santo Tomé.
23	Santos Encinas, Antonio	Condado de Castilnovo.	100	Matey Matesanz, Manuel	Sebulcor.
24	Martin Herrero, Santos	Duratón.	101	Perez Municio, Laureano	Siguero.
25	Lucas, Agustin de	Duruelo.	102	Heras, Nicolás de las	Siguero.
26	Alonso Hernanz, Manuel	Encinas.	103	Contreras Gomez, Manuel	Torrevalde San Pedro.
27	Dominguez Iglesias, Juan	Fresno de la Fuente.	104	Gomez Esteban, Bernardo	Valle de Tabladillo.
28	Sacristan Matesanz, Carlos	Fuenterrebollo.	105	Alonso Matesanz, Juan	Valleruela de Pedraza.
29	Alvarez Casillas, Alejandro	Gallegos.	106	Garcia Huerta, Felipe	Valleruela de Sepúlveda.
30	Barrio Barahona, Antonio	Grajera.	107	Bermejo Mata, Alejandro	Ventosa.
31	Valle Poza, Anastasio	Hinojosas.	108	Garcia Velasco, Félix	Idem.
32	Alvaro Gomez, Manuel	Matabuena.	109	Gil Garcia, Domingo	Villar de Sobrepeña.
33	Gutierrez Berzal, Francisco	Matilla.	110	Cristobal Rodrigo, Nicolás	Villaseca.
34	Ayuso Rodriguez, Angel	Navafria.	111	Estebanz Benito, Marcelino	Sepúlveda.
35	Merino Calvo, Cesáreo	Navalilla.	112	Callaba Arranz, Donato	Idem.
36	Alonso San Frutos, Mateo	Navares de Ayuso.	113	Velasco de Frutos, Saturnino	Idem.
37	Onrubia Sanz, Narciso	Navares de las Cuevas.	114	Cristobal Orcajo, Manuel	Idem.
38	Frutos y Frutos, Antonio de	Navares de Enmedio.	115	Castillo Barrero, Crisanto	Idem.
39	Arribas Sanz, Alejandro	Orejana.	116	Francisco de Francisco, Inocencio	Aldealcorbo.
40	Alonso Martin, Eustaquio	Pajarejos.	117	Gomez Perez, Aniceto	Idem.
41	Alvaro y Alvaro, Valeriano	Pedraza.	118	Arcones Martin, Victoriano	Aldealengua de Pedraza.
42	Benito Alvaro, José	Prádena.	119	Carretero Hernando, Manuel	Idem.
43	Santa Maria Sanz, Lino	Puebla de Pedraza.	120	Sanchez Martin, Gregorio	Aldeonsancho.
44	Escorial Sanz, Babil	Rebollo.	121	Gonzalez Borreguero, Genaro	Arahetes.
45	Sanz Moreno, Andrés	San Pedro de Gaillos.	122	Estirado Rubio, Felipe	Arcones.
46	Enebral Sanz, Pedro	Santa Marta.	123	Alvaro Alvaro, Feliciano	Idem.
47	Heras Martin, Zacarias de las	Santo Tomé.	124	Sanz de Sanz, Gregorio	Idem.
48	Santos Perez, Leoncio	Sebulcor.	125	Arribas Hernanz, Diego	Idem.
49	Municio Martin, Antonio	Siguero.	126	Bartolomé Rubio, Celedonio	Idem.
50	Sanz Lopez, Eladio	Siguero.	127	Merino Lopez, Félix	Idem.
51	Alonso Martin, José	Torre Valde San Pedro.	128	Martin y Martin, Angel	Bercimuel.
52	Antoranz Garcia, Miguel	Urueñas.	129	Agueda Martin, Isidro de	Idem.
53	Lobo Fresnillo, Mateo	Valle de Tabladillo.	130	Santos Herrero, Tomás	Cabezuela.
54	Miguel Alvaro, Gorgonio	Valleruela de Pedraza.	131	Sacristan Sanz, Gumersindo	Idem.
55	Garcia y Garcia, Blas	Valleruela de Sepúlveda.	132	Sacristan Zamarro, Fausto	Cantalejo.
56	Gonzalez Mata, Antonio	Ventosa.	133	Bravo Garcia, Mariano	Idem.
57	Gil Escorial, Casto	Villar de Sobrepeña.	134	Calvo Martin, Manuel	Idem.
58	Matesanz Garcia, Lorenzo	Villaseca.	135	Garcia Lobo, Santos	Carrascal del Rio.
59	Benito Gimeno, Miguel	Sepúlveda.	136	Lobo Poza, Benito	Idem.
60	Casado Escorial, Faustino	Aldealcorbo.	137	Lobo Garcia, Toribio	Idem.
61	Arcones Moreno, Florencio	Aldealengua de Pedraza.	138	Municio Sanz, Juan	Castillejo de Mesleon.
62	Pascual Tomero, Manuel	Aldeonsancho.	139	Rosa Velazquez, Fermin	Castrillo.
63	Perez Encinas, Raimundo	Arahetes.	140	Villas Sacristan, Francisco	Cerezo de Arriba.
64	Moreno Martin, Vicente	Arcones.	141	Gonzalez Garcia, Mariano	Idem.
65	Sebastian Arevalillo, Nicolás	Arevalillo.	142	Gonzalez y Gonzalez, Fernando	Idem.
66	Dominguez Arranz, Pedro	Boceguillas.	143	Sanz Maria, José	Condado de Castilnovo.
67	Gomez Lucas, Isidro	Cabezuela.	144	Encinas Provencio, Nemesio	Idem.
68	Fuente Gomez, Casimiro	Cantalejo.	145	Perez Casado, Mateo	Idem.
69	Gomez Gomez, Antonio	Carrascal del Rio.	146	Tanarro Casla, Isidoro	Idem.
70	Sanz Arranz, Angel	Castillejo de Mesleón.	147	Perez Velasco, Antonio	Idem.
71	Orcajo Lopez, Fermin	Castrillo.	148	Estebanz Miguel, Juan	Encinas.
72	Peña Asenjo, Gregorio	Castroserna de Abajo.	149	Frutos Moreno, Leon	Idem.
73	Sanz Montes, Eugenio	Castroserracin.	150	Llorente Perez, Miguel	Idem.
74	Martin David, Juan	Cerezo de Abajo.	151	Martin de Frutos, Miguel	Idem.
75	Garcia Heras, Alejandro	Cerezo de Arriba.	152	Martin Vaquerizo, Emeterio	Fuenterrebollo.
76	Casado Perez, Bernabé	Condado de Castilnovo.	153	Casillas Garcia, Antonio	Gallegos.
77	Arribas Maroto, Braulio	Duratón.	154	Gomez Sancho, Antonio	Idem.
			155	Gil Grande, Gabriel	Idem.
			156	Lopez Grande, Alfonso	Idem.
			157	Moreno Grande, Juan	Idem.
			158	Baeza Gutierrez, Felipe	Matabuena.
			159	Baeza Hernanz, Antonio	Idem.
			160	Garcia Gil, Julian	Idem.
			161	Gonzalez Ramos, José	Idem.
			162	Garcia Ruiz, Eulogio	Idem.
			163	Garcia Ruiz, Manuel	Idem.
			164	Garcia Martin, José	Idem.
			165	Martin y Martin, Pablo	Idem.
			166	Benito Gomez, Lino	Matilla.
			167	Barroso de Andrés, Antonio	Navafria.
			168	Calle Gonzalez, Eustasio	Idem.
			169	Gonzalez Baeza, Anselmo	Idem.
			170	Pascual Esteban, Isidro	Navalilla.

171	Callejo Perez, Bernardo.....	Navares de Enmedio.
172	García Iglesias, Bernardino....	Idem.
173	Redondo García, José.....	Idem.
174	Hernanz Virseda, Anastasio...	Orejana.
175	Hernanz San Juan, Ambrosio..	Idem.
176	Hernanz Yague, Celestino.....	Idem.
177	Velasco Martin, Santiago.....	Idem.
178	Clemente Montoya, Francisco..	Pedraza.
179	Hernanz y Hernanz, Nicolás...	Idem.
180	Martin Garcia, Casimiro.....	Prádena.
181	Matesanz y Matesanz, Julian...	Idem.
182	Quintana Gomez, Félix.....	San Pedro de Gaillos.
183	Martin Sanz, José.....	Santo Tomé.
184	Gonzalez Lopez, Antonio.....	Idem.
185	Gomez Martin, Evaristo.....	Idem.
186	Moreno Sanz, Félix.....	Siguero.
187	Martin Allende, Gregorio.....	Sigueruelo.
188	Mauricio Gil, Savino.....	Idem.
189	Martin Lucas, Manuel.....	Idem.
190	Gonzalez Sanz, Victor.....	Sotillo.
191	Gonzalez Martin, Andrés.....	Torrevalde San Pedro.
192	Arribas Garcia, Lorenzo.....	Vallernuela de Pedraza
193	Hernanz Arribas, Miguel.....	Arcones.
194	Rojo Sanz, Ignacio.....	Idem.
195	Hernanz Peña, Patricio.....	Idem.
196	Masedo Moreno, Angel.....	Idem.
197	Bartolomé Bernabé, Sebastian.	Idem.
198	Arribas Alvaro, Felipe.....	Idem.
199	Merino Hernanz, Salustiano...	Idem.
200	Diaz Gonzalez, Fructuoso.....	Idem.

Capacidades.

1	Estirado Rubio, Joaquin.....	Arcones.
2	Alonso Olmo, Juan.....	Barbolla.
3	Martin Sacristan, Tomás.....	Cabezuela.
4	Moreno Diego, Eugenio.....	Cantalejo.
5	Rodriguez Gomez, Telesforo...	Idem.
6	García Hormeja, Domingo.....	Casla.
7	Moreno Múnicio, Basilio.....	Idem.
8	García Gonzalez, Antonio.....	Castillejo de Mesleón.
9	Valle Iglesias, Venancio.....	Castrogimeno.
10	Muñoz Sancho, Alejandro.....	Fuenterrebollo.
11	Alvaro Fuente, Clemente.....	Matilla.
12	Sastre de Frutos, Juan del....	Navares de Ayuso.
13	Calle Hernanz, Toribio.....	Orejana.
14	Martin y Martin, Juan.....	Siguero.
15	Andrés Sanz, Saturnino.....	Torrevalde San Pedro.
16	Barral Pecharroman, Manuel...	Urueñas.
17	García Martin, Santiago.....	Valdesimonte.
18	Saenz de Cenzano, Esteban....	Sepúlveda.
19	Guadilla Martinez, Manuel....	Idem.
20	Arambarri y Merino, Nicomedes	Idem.
21	Montalban y Rico, Casimiro...	Idem.
22	Collado y Balza, Angel.....	Idem.
23	Fuentenebro Traperro, Antonio.	Idem.
24	Gutierrez Garcia, Fulgencio...	Idem.
25	Castillo Vazquez, Juan Vicente.	Idem.
26	Orcajo de Antonio, Máximo....	Idem.
27	Martin Bordet, Mariano.....	Cantalejo.
28	Fernandez Lopez, Luis.....	Carrascal del Rio.
29	Pardo Gonzalez, Felipe.....	Idem.
30	Llorrente, Maximino.....	Castrogimeno.
31	Martin Garcia, Victoriano.....	Idem.
32	Muñoz Palacios, Casto.....	Orejana.
33	Ojeda Fernandez, Modesto....	Valle de Tabladillo.
34	Galindo Hernandez, Santiago...	Idem.

Es copia exacta de sus originales á que me remito. De orden de la Sala y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente que firmo en Segovia á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—V.º B.º: El Presidente, José M. Torrejilla.—El Secretario, Joaquin M. de Azagra.

REGLAMENTO

para el régimen y servicio del ramo de correos

Título primero

DE LA CORRESPONDENCIA

CAPÍTULO II

De las diversas clases de la correspondencia ordinaria.

(Continuación)

Art. 31. Cuando sea dudoso determinar si un objeto debe considerarse como impreso, bien por el procedimiento que haya servido para obtenerlo, ó bien por las indicaciones manuscritas

que contenga, se admitirá con el franqueo de impreso sólo en el caso de que se presenten diez ejemplares del mismo que se diferencien exclusivamente en la dirección.

Art. 32. Se considerarán como papeles de negocios todos los documentos escritos ó dibujados á mano total ó parcialmente que no tengan el carácter de correspondencia actual y personal, tales como las hojas de ruta, las facturas, los documentos de servicio de las Compañías de seguros, los instrumentos públicos ó escrituras privadas extendidas en papel común ó sellado y sus copias, los manuscritos de obras ó

periódicos remitidos aisladamente, las cartas de fecha atrasada, etc.

Art. 33. Los papeles de negocios serán remitidos por el correo acondicionados del mismo modo que los impresos y con los mismos límites de peso y dimensiones.

Art. 34. Podrán circular por el correo las muestras de comercio que no tengan valor en venta, ya sean de sustancias sólidas, grasas ó líquidas y que se presenten bajo faja, ó en sobres, cajas ó sacos, dispuestos de manera que sea fácil examinar su contenido.

No llevarán, á parte de la dirección, otras indicaciones manuscritas que el nombre ó razón social del remitente, la marca de fábrica ó de comercio, los números de orden, los precios y datos relativos exclusivamente al peso, dimensiones ó cantidad disponible.

Art. 35. Las muestras de sustancias líquidas ó materias fáciles de liquidar habrán de ir encerradas en frascos transparentes herméticamente cerrados, y estos contenidos en cajas de madera y rodeados de serrín ú otra sustancia análoga en cantidad bastante para absorber el liquido en caso de ruptura del frasco.

Las Cajas de madera irán á su vez dentro de otra de metal.

Las grasas que no se liquidan fácilmente y las materias colorantes se encerrarán en una envoltura de tela ó pergamino que á su vez será incluida en una caja de metal, madera ó cartón resistente.

El peso de cada paquete de muestras no podrá exceder de 500 gramos, ni su tamaño de 30 centímetros de largo, 20 de ancho y 10 de alto.

La Administración no acepta responsabilidad alguna por el deterioro que el transporte pueda ocasionar en las muestras de comercio.

Art. 36. Los medicamentos podrán circular por el correo en el mismo estado y acondicionados de igual manera que las muestras, admitiéndose como tales los cristales de vacuna.

Art. 37. No se considerarán como muestras las llaves usadas. Estas podrán remitirse unidas á una carta ó dentro de ella.

Art. 38. En un mismo envío podrán remitirse objetos sometidos á tarifas distintas, regulándose el porte de todos por el del objeto á que corresponda la más elevada. Cada uno de los objetos deberá reunir las condiciones que aisladamente le sean peculiares.

Se aplicará la tarifa de las cartas á todo objeto al cual acompañen notas ó comunicaciones de carácter actual ó personal.

Art. 39. Se considerará como correspondencia oficial, y exenta por lo tanto del pago de franqueo, toda comunicación impresa ó manuscrita relativa al servicio del Estado, procedente de una Autoridad ó Corporación á quien por disposición especial se haya concedido este privilegio, y dirigida á otra Autoridad ó Corporación oficial.

Esta clase de correspondencia ha de estar dirigida al Jefe de la oficina ó Corporación que deba recibirla, expresándose en el sobre el cargo de aquél y no el nombre de la persona que lo ejerza.

Llevará impreso en el sobre el sello de la Autoridad remitente y se entregará á mano en la oficina de origen, quedando suprimidas para lo sucesivo las facturas de que actualmente se acompaña.

Art. 40. Serán considerados también como correspondencia oficial los libros y colecciones con destino á las Bibliotecas populares que sean remitidos por los Ministerios de Fomento

y Ultramar y los que el de la Guerra envíe á las Bibliotecas militares, los efectos timbrados que en pequeños paquetes y en casos de reconocida urgencia remita el Ministerio de Hacienda á sus dependencias de provincias y los libros talonarios para el cobro de contribuciones que cambien entre sí las oficinas de dicho Ministerio.

Art. 41. Continúa en vigor la franquicia especial que disfrutaban el Congreso y Senado, cuya correspondencia deberá entregarse á la mano y llevará el sello del respectivo Cuerpo Colegiador.

Art. 42. Los pliegos que contengan "Actas electorales," circularán francos de porte, llevando en el sobre certificación de su contenido, firmada por el Presidente de la Mesa ó por el Alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 43. Los pliegos de Loterías se entregarán á la mano en las oficinas de Correos, y éstas consignarán en la cubierta la fecha y hora en que los reciben.

Art. 44. Los avisos del Giro Mutuo se considerarán como correspondencia oficial y circularán en unión de los certificados aunque no revistan este carácter, anotando su número en las respectivas hojas de aviso.

Art. 45. Las causas de oficio y autos de pobre circularán con arreglo á lo prevenido en la Sección 3.ª del capítulo 2.º, título 2.º

Art. 46. Si algún funcionario público recibiera correspondencia particular bajo sobre oficial, deberá devolverla con indicación del verdadero destinatario á la oficina de término, que la considerará como correspondencia no franqueada.

Art. 47. La correspondencia con sello oficial que se encontrare en los buzones será detenida y entregada al Jefe de la dependencia de donde proceda.

CAPÍTULO III

De la correspondencia certificada.

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones aplicables á toda clase de correspondencia certificada.

Art. 48. Se considerará como correspondencia certificada la que previo el pago en sellos de un derecho especial, distinto del de franqueo, se impone en la oficina de origen, mediante resguardo, circula con garantías especiales y es entregada al destinatario, previo también el correspondiente recibo.

Art. 49. Las cartas, targetas postales, periódicos, impresos, papeles de negocios, muestras de comercio y medicamentos, podrán remitirse con la garantía de la certificación ó sin ella.

Las cartas con valores declarados ó con fondos públicos y los objetos asegurados circularán como certificados necesariamente.

Art. 50. Los objetos que hayan de circular como certificados no podrán tener la dirección escrita con lápiz ni expresado con iniciales el nombre del destinatario.

Art. 51. Para certificar correspondencia será indispensable el pago previo en sellos de correo de todos los derechos que por razón de franqueo, certificado ó seguro á la misma correspondan.

Art. 52. Las oficinas de Correos no pondrán sello alguno sobre lacre en en los objetos que hayan de expedir con el carácter de certificado.

Art. 53. Los certificados se anotarán en el "vaya" de la respectiva expedición, irán acompañados de una "hoja de aviso" en que se consignen datos relativos á cada uno, suficientes á distinguirlo sin confusión, y no pasarán

de manos de un empleado á las de otro sin que este firme el recibí, expresando por letra, antes de la firma, el número de los que se le entregan.

En las hojas de aviso relativas á certificados con declaración de valor se anotará además la cantidad declarada en cada uno y las iniciales ó signos impresos en los lacres que sirvieron para cerrarlos.

Art. 54. A la entrega de un objeto certificado procederá necesariamente la firma del empleado que la reciba ó del destinatario en un libro que al efecto debe presentarle el encargado de la entrega. En vista de estas firmas contestarán las oficinas á las reclamaciones que reciban acerca de la entrega de los certificados.

Art. 55. Los certificados con declaración de valor deberán entregarse separadamente de los certificados ordinarios, y su recibo se firmará en libros diferentes.

Art. 56. Cuando un certificado que deba pasar de manos de un empleado á las de otro adolezca de algún defecto que pueda ser origen de responsabilidad para el que recibe, se hará constar por nota en la hoja de aviso correspondiente que firmarán ambos empleados; y si el defecto pudiera comprometer ó haber comprometido el contenido del certificado se precintará éste. Los certificados con declaración de valor deberán repasarse antes y después de precintarlos, si hubiera elementos para practicar esta operación.

Art. 57. Las reclamaciones á que pueda dar lugar el recibo de un certificado deberán ser formuladas en el acto mismo de la entrega.

Art. 58. El imponente de un objeto certificado puede pedir en el acto de la imposición «aviso de recibo» de aquél firmado por el destinatario, mediante la entrega en la oficina de origen de sellos de correo por valor de 0'10 de peseta.

Cada petición de aviso de recibo no podrá referirse más que á un sólo objeto certificado.

Art. 59. Las oficinas en que se impongan certificados con aviso de recibo después de llenar las indicaciones de éstos y adherirles los sellos de correo que representen el derecho de aviso, los remitirán en unión de los certificados respectivos para ser firmados por los destinatarios al mismo tiempo que se les hace entrega de aquéllos.

Las oficinas de destino devolverán los «avisos», por la primera expedición y con el carácter de certificados á la de origen, que los conservará á disposición de los imponentes durante el plazo de dos meses, contados desde la fecha en que fueron firmados.

Art. 60. Si el imponente no solicitó aviso de recibo de un certificado, podrá sin embargo pedir noticias de la entrega al destinatario exhibiendo en la oficina de origen el resguardo que ésta le expidió. Estas noticias no podrán solicitarse antes del plazo necesario para que, teniendo en cuenta la distancia del punto de destino, haya podido contestar particularmente el destinatario.

Art. 61. Las reclamaciones de objetos certificados se formularán exhibiendo el resguardo en la oficina donde fueron impuestos, y ésta dirigirá á su principal cuando no tuviese este carácter, la que á su vez reclamará á la de igual categoría con respecto al punto de destino, siguiendo la reclamación contestada análogos trámites para llegar á la oficina de origen.

En el caso de que una segunda reclamación no fuese contestada se formu-

lará la tercera por conducto de la Dirección general.

Art. 62. Las reclamaciones referentes á los certificados que se cambien con las provincias españolas de Ultramar serán formulados desde luego por conducto de la Dirección general.

Art. 63. La reexpedición de los objetos certificados se hará siempre sin que pierdan el carácter con que primeramente fueron expedidos.

Art. 64. El empleado de Correos ó contratista de una conducción terrestre ó marítima que se haga cargo, bajo recibo, de un objeto certificado, será responsable de él hasta tanto que demuestre haberlo entregado con igual formalidad á otro empleado ó contratista, ó al destinatario.

La responsabilidad pecuniaria será de 50 pesetas, tratándose de un certificado sin declaración de valor é igual á la cantidad que el Estado haya de abonar por extravío ó sustracción del contenido del certificado con declaración de valor, cuando se trate de objetos de esta naturaleza.

La responsabilidad pecuniaria á que se refiere el párrafo anterior no excluye las demás responsabilidades que administrativa ó judicialmente corresponda exigir por el hecho que motivó la primera.

SECCIÓN SEGUNDA.

De los certificados sin declaración de valor.

Art. 65. Para que una carta pueda ser certificada, será indispensable que se presente en las oficinas de Correos bien cerrada con lacre, goma, oblea, precinto, etc., no apareciendo en ella señales de haber sido abierta y cerrada nuevamente.

Art. 66. Las tarjetas postales, periódicos, impresos, papeles de negocios, muestras de comercio y medicamentos, podrán expedirse con el carácter de certificado, acondicionados de igual manera que cuando circulan como correspondencia ordinaria y adhiriéndoles los sellos de correo que representen el derecho de certificado.

Art. 67. La Administración no responde del contenido de los certificados sin declaración de valor, sino de la entrega de aquellos á sus destinatarios.

Art. 68. Las oficinas de correos estamparán en la correspondencia certificada un sello en tinta con la inscripción «Certificado», y para evitar la confusión de esta correspondencia con la ordinaria, cruzarán el anverso de los sobres ó fajas que la cierren con dos líneas de lápiz de cualquier color que formen ángulos rectos en su parte media.

Art. 69. Los telegramas que hayan de circular por el correo, serán considerados como cartas certificadas, aunque no revistan este carácter; se admitirán en las oficinas fijas y ambulantes hasta el momento de la salida de las expediciones y se facilitará su entrega con antelación al resto de la correspondencia.

Art. 70. Los objetos certificados que se cambien entre dos oficinas y que por ser numerosos se remitan en envases precintados, se contarán á presencia de dos empleados, que firmarán las respectivas hojas de aviso.

En la oficina de destino concurrirán también dos empleados á la confrontación de los certificados con las hojas, y no hallándolos conformes, formularán la correspondiente protesta, que será comunicada en el acto á la oficina de origen. Salvo el caso de error manifiesto, prevalecerá la declaración de la oficina de destino.

Art. 71. Toda saca ó paquete cerrado en que se incluyan objetos certifi-

cados, llevará un signo exterior que lo distinga y circulará con aquel carácter.

Art. 72. Los certificados dirigidos á una Administración principal ó Estafeta se entregarán cerrados á sus destinatarios, quedando en poder de éstos los sobres ó fajas que cerraban los envíos.

Art. 73. Los peatnes y carteros rurales verificarán la entrega de los certificados, recogiendo la firma de los destinatarios en un libro, y en el sobre ó faja del certificado, que devolverán por la primera expedición á la Administración de que dependan, y ésta, si fuera subalterna, á la principal respectiva.

Art. 74. Las Administraciones principales coleccionarán, anotados en una factura, los sobres á que se refiere el artículo anterior, y en vista de las firmas de los destinatarios que en ellos aparezcan, contestarán las reclamaciones que acerca de los mismos les sean dirigidas.

Un mes después de transcurrido el plazo en que, con arreglo á lo prevenido en el art 79, puedan reclamarse noticias de los certificados con derecho á indemnización, se inutilizarán dichos sobres por las Administraciones principales.

Art. 75. Si el destinatario de un objeto certificado no pudiera firmar el recibo por imposibilidad física ó no saber escribir, lo verificará otra persona á su ruego y en presencia de un testigo, que suscribirá con este carácter en el libro de Recibos.

Si hubiera además de firmarse en el sobre por hacer la entrega un peatón ó carterero rural, se expresará en él verificarlo á ruego del interesado y ante testigo mencionando las causas.

En ningún caso podrá suscribir como testigo el empleado de Correos que verifique la entrega.

Art. 76. Los certificados que con carácter oficial se dirijan á los Jefes de las dependencias que gozan del derecho gratuito de apartado, á los Cuerpos del Ejército, Establecimientos penitenciarios, etc., podrán entregarse á los empleados autorizados por las referidas dependencias, ó á los carteros de los Cuerpos que lo estén por sus respectivos Jefes, firmando en el libro de Recibos de Autoridades que al efecto se llevará en las Administraciones.

Art. 77. Los certificados con aviso de recibo dirigidos á Autoridades ó Corporaciones que manden por su correspondencia al apartado ó á la lista, se entregarán á los encargados de este servicio, previa siempre su firma, en el libro correspondiente y con la obligación de devolver al siguiente día el aviso de recibo, firmado por el destinatario.

Art. 78. El extravío de un objeto certificado que no hubiera sido ocasionado por fuerza mayor da derecho á una indemnización de 50 pesetas que será abonada al imponente ó á petición de éste al destinatario.

Art. 79. Para tener derecho á la indemnización que determina el artículo anterior será condición precisa que la reclamación de noticias del certificado haya sido solicitada por el imponente dentro del término de un mes, contado desde la fecha del resguardo, tratándose de objetos del interior de la Península, islas Baleares, posesiones españolas del Norte de Africa y Oficinas españolas en Marruecos, tres meses para los dirigidos á las islas Canarias, Cuba ó Puerto Rico, y seis meses para Filipinas, Fernando Póo, Corisco ó Annobón.

SECCIÓN TERCERA.

De los certificados con valores declarados ó con fondos públicos.

Art. 80. Se considerará como correspondencia asegurada aquella por la que, además de los derechos de franqueo y certificado que le correspondan, se abone un tercer derecho proporcional á los valores que en ella se aseguren.

Art. 81. Entre las oficinas de Correos del Reino y entre éstas y las de las provincias españolas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas podrán circular bajo la garantía del Estado cartas con valores declarados.

Art. 82. La Dirección general de Correos y Telégrafos designará las oficinas del ramo entre las que puedan circular cartas con valores declarados, y de acuerdo con el Ministerio de Ultramar las de aquellas provincias que hayan de tomar parte en este servicio.

Art. 83. Los certificados con declaración de valor podrán ser dirigidos á un destinatario residente en población cuya oficina de Correos no esté autorizada para este servicio, siempre que aquél se presente á recogerlo en la oficina autorizada que el imponente designe en el sobrescrito.

(Se continuará.)

QUINTAS.

Siendo así que los jóvenes declarados soldados sorteables para el reemplazo del corriente año en los pueblos de esta provincia han de sortear en unión con los que también lo han sido en los distritos de Palacio, Hospicio y Universidad, de Madrid, tenemos el honor de poner en conocimiento de los padres ó encargados que se propongan redimir á metálico el servicio militar activo de sus hijos ó representados, la existencia en Madrid de una Sociedad, que con aplauso de todos los que á ella han pertenecido y pertenecen, viene funcionando desde hace cuatro años, formada exclusivamente de padres y encargados de jóvenes que se encuentran en dicha situación, y cuyo fin, aparte de otras ventajas de que los asociados disfrutan, es el de que los que á ella pertenecen obtengan en el precio de la redención la economía que por medio de la asociación puede conseguirse.

Dicha Sociedad se ha constituido legalmente, y componen su Junta de gobierno: el Ilmo. Sr. D. Juan Chicote, Presidente; el Excmo. Sr. D. Luis Bordín, Conde de Argillo, Vicepresidente; y Vocales, los Sres. D. José Zuazo, D. Pedro Rodríguez y D. Antonio Ramirez, todos como padres ó parientes de jóvenes que han de sortear con los de esta provincia.

Para formalizar el ingreso en la Sociedad ó adquirir datos más extensos, pueden los padres ó encargados dirigirse personalmente ó por escrito al Secretario, D. Francisco Benavides, en Madrid, calle de Ponciano, número 3, segundo, izquierda; y en Segovia, á D. Felipe Blancafort, calle de la Judería Vieja, 3 y 5, principal.